

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el memorando con referencia DGIE-IML-054-2023, de fecha 28/3/2023 remitido por el Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal (IML).

***Considerando:***

**I. 1)** En fecha 9/3/2023 la licenciada \*\*\*\*\* presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información **86-2023** por medio de la cual pidió *vía electrónica*:

“Homicidios de mujeres del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, desagregados por mes, rangos de edad, departamento, municipio”.

**2)** Así pues, el 13/3/2023 se emitió resolución con referencia UIAP/86/RPrev/188/2023(2), en la cual se previno a la usuaria:

“... **II.** En virtud de lo anterior, al examinar la solicitud presentada, se advierte que ésta no es clara sobre la información que se requiere; en ese sentido resulta acertado externar lo siguiente: **I)** El art. 3 del Reglamento Interno del Instituto de Medicina Legal (IML), el cual regula la naturaleza de éste y al respecto dice: “El Instituto, por su naturaleza, es un órgano colaborador de la administración de justicia de El Salvador que tiene como objetivo principal contribuir con la misma en la aplicación de la ley, mediante la realización de análisis científicos de elementos probatorios, evacuación de consultas técnicas en materias de su competencia y la práctica de exámenes que ordene la autoridad respectiva”. En esa misma línea, el artículo 6 del Reglamento antes mencionado estipula las atribuciones y servicios que brinda el Instituto –entre ellos están–: “... h) [b]rindar apoyo científico forense a jueces, fiscales y otros del sistema de administración de justicia, así como atender todo tipo de diligencias, audiencias, citatorios y oficios requeridos por las autoridades competentes en lo relacionado a la función del Instituto...”. **2)** Como resultado de lo expuesto, de conformidad con las competencias del IML deberá especificar qué información generada, administrada o en poder del Instituto de Medicina Legal son de su interés...”.

3) La ciudadana evacuó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... por este medio envió solicitud de datos corregida. Reconocimiento pericial de cadáveres o restos humanos de mujeres realizados por el IML, entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, a nivel nacional, El Salvador”.

4) En consecuencia, el 16/3/2023 se pronunció la resolución UAIP/86/RAdm/201/2023(2), en la cual, se tuvo por subsanada la prevención realizada, se admitió la solicitud de acceso y se estableció que la fecha de respuesta sería el **28/3/2023**.

Asimismo, en dicha resolución, se estableció requerir la información a la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante el memorando con referencia UAIP/sip86/MEMO-208/2023(2).

II. En el memorando con referencia DGIE-IML-054-2023, el Departamento de Gestión de Información Estadística del IML responde: “... El Instituto de Medicina Legal, conforme el Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la Administración de Justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, quien tiene la Dirección Funcional de la Investigación y debido a que los casos a los que se les efectúan dichas pericias en este Instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso, es la Fiscalía, la instancia a la que se le debe solicitar dicha información, tal cual se gestiona; en ese sentido la solicitud debe ser hecha a la Fiscalía, ya que es el ente encargado o exclusivo de la investigación, quienes previa evaluación de la solicitud, determinaran lo conducente; por tanto no se realiza entrega de la información requerida...”, al respecto, es preciso señalar:

1) El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

En atención al criterio aludido por el IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Departamento de Gestión de Información Estadística del IML, en el sentido que éste

realiza: "... dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República (...) y debido a que los casos a los que se les efectúan dichas pericias en este Instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso ...” y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

En relación con el memorando enviado, es importante tener en cuenta el artículo 62 inciso 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c) LAIP regula: “[e]l Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) c) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados).

Y el artículo 68 inc. 2º LAIP señala que: “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

2) En consecuencia, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento de información mencionado en el número 1 del considerando I de la presente resolución, de acuerdo a la forma en cómo se pidió, éste es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 50 letra c), 62 inciso 1º, 66 y 68 inciso 2º, de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública de lo petitionado y mencionado en el número 1 del considerando I de esta resolución, por ser competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* a la solicitante, a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de acceso, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Entréguese* a la peticionaria, el comunicado mencionado al inicio de la presente resolución.

4. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.